AYUNTAMIENTO DE DAYA NUEVA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de fecha 20 de octubre de 2004 por el que se aprueban inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de las que se transcribe el texto íntegro y se modifican las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Actividades Económicas y de la Tasa por Apertura de Establecimientos, de las que se transcriben los textos íntegros de las modificaciones en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Daya Nueva, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Exenciones

1. En aplicación del artículo 93.1, letras e) y g), de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a). En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).
- Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c). En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 3. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 de la LRHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas un coeficiente de 1,19 (1,19%)

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general en la normativa estatal.

Artículo 4. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

Para disfrutar de la bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán acreditar los presupuestos necesarios para su concesión.

La solicitud de bonificación no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 5. Normas de competencia y de gestión

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración-liquidación del impuesto, acompañando Certificado de Características Técnicas del Vehículo y Documento de Identidad del Titular.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico “mortis causa”.

b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.

c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración

de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efecto de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

No están igualmente sujetos al impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 105.1 b) de la LRHL.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de calor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Comunidad Autónoma Valenciana, la Diputación Provincial de Alicante y las entidades de derecho público de las mismas de análogo carácter a dichos organismos autónomos del Estado.

c) El Municipio de Daya Nueva y las Entidades locales integradas en el mismo que formen parte de él, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

d) Las instituciones que tengan calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. De acuerdo con el artículo 106 de la LRHL, es sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º.- Base imponible.

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.

Artículo 6º.- Valor del terreno

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LRHL.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) Primer año: 60%
b) Segundo año: 55%
c) Tercer año: 50%
d) Cuarto año: 45%
e) Quinto año: 40%

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primero años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 7º.- Incremento de valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3%
b) Periodo de hasta diez años: 2,8%
c) Periodo de hasta quince años: 2,7%
c) Periodo de hasta veinte años: 2,6%

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el artículo 108 de la LRHL el tipo de gravamen será el 26%.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para la aplicación de esta bonificación se utilizarán los criterios fijados en el artículo 20 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 10º.- Devengo.

Para determinar el momento del devengo se estará a lo establecido en el artículo 109 de la LRHL.

Artículo 11º.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Fundamento

Donde dice: ...número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Debe decir: ...número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Exenciones.

Donde dice: En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Debe decir: En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

Donde dice: 1.- En aplicación del artículo 74.1 de la ley 39/1988...

Debe decir: 1.- En aplicación del artículo 73.1 del RDL 2/2004...

Se da nueva redacción al punto 2 del artículo 4º.-

2.- En aplicación del artículo 73.2 de la LRHL, las Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una Bonificación del 50% durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de la bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dicha bonificación del 50% podrá prorrogarse durante dos años más a petición expresa del interesado.

Para solicitar la aplicación de la bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva de la V.P.O.

- Fotocopia del recibo del I.B.I. del ejercicio anterior.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos del impuesto.

Donde dice: 1- Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988...

Debe decir: 1- Según previene el artículo 76.2 del RDL 2/2004...

Donde dice: 2- ...a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988...

Debe decir: 2- ...a que hace referencia el artículo 76.1 del RDL 2/2004.

Disposición final

Se da nueva redacción a la Disposición final que queda como sigue:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Fundamento

Donde dice: ...número 1 del artículo 60 y los artículos 85 Y 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Debe decir: ...número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

Donde dice: En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Debe decir: En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Donde dice: ...el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988.

Debe decir: ...el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 86 del RDL 2/2004.

Se da nueva redacción al artículo 4º.- que queda redactado:

Artículo 4º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las bonificaciones establecidas en el artículo 88.1 de la LRHL.

Se añade una Disposición final.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza

Donde dice: ...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Debe decir: ...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Se añade un apartado en el punto número 3 del artículo:

d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Donde dice: ... a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria...

Debe Decir: ...a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria...

Artículo 4º.- Responsables.

1. Donde dice: ...a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Debe decir: ...a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Donde dice: ...que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Debe decir: ...que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.-

El número cuatro del artículo 6 queda redactado:

4.- La cuota podrá reducirse un 40 por ciento en los casos de cambio de titularidad sin que se modifique la actividad desarrollada.

Artículo 9º.- Declaración.

Se da nueva redacción al punto 1 del artículo, que queda como sigue:

1.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este ayuntamiento que se aprueba por esta Ordenanza y figura en Anexo I adjunto, dirigida al señor Alcalde y se presentará en el Registro acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente y que vienen detallados en Anexo II adjunto a esta ordenanza.

Se añade un nuevo artículo:

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material del establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el R.D. 1041/1990.

No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizadas y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el Impuesto de Actividades Económicas o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Solicitud de licencia de aperturas

Sujeto pasivo: ... N.I.F/C.IF: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono: ...

Representante: ... N.I.F: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono: ...

Presentador: ... N.I.F.: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono: ...

Datos de la actividad:

Tipo de actividad: inocua ... calificada ...

Descripción de la actividad:

Epígrafe IAE: ... Fecha de inicio: ...

(X) Sólo Actividades Calificadas

Epígrafe Decreto 54/1990 de G.V.: ...

Calificación según Decreto 54/1990 de G.V. (A rellenar por el Ayuntamiento)

CATEGORÍA	MARCAR	ÍNDICE – GRADO
MOLESTA		
NOCIVA		
INSALUBRE		
PELIGROSA		

Denominación comercial: ...

Dirección actividad: ...

Referencia catastral completa: ...

Propietario: sí / no. Uso simultáneo vivienda y actividad: sí / no.

Superficie: ... m^2. Kilowatios: ... Número empleados: ...

Acogido a Ley 4/2003 de G.V. de Espectáculos Públicos y Policía: ...

Otras circunstancias: ...

Solicita:

Que previos los informes que procedan se digne a conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimientos.

Daya Nueva, ... de ... de 200...

(Firma)

Fdo.: Don/doña ...

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Daya Nueva.

Daya Nueva, 9 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Manuel Mariano Pedraza Pedraza.

0432230

AYUNTAMIENTO DE ELDA

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN

El Excmo. Ayuntamiento de Elda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y a los efectos determinados en el mismo, hace pública la adjudicación del contrato que a continuación se indica:

1.Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Elda.

b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Contratación

c) Número de expediente: 7/04

2.Objeto del contrato.

a)Tipo de contrato: obras

b) Descripción del objeto: reconstrucción de pasaje peatonal cubierto en calle Méjico.

c) Lote:

d) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 24 de agosto de 2004 y, por rectificación de error advertido en esta publicación, el 16 de octubre de 2004.

3.Tramitación,procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto

c) Forma:

4.Presupuesto base de licitación o canon de explotación. Importe total: 98.222,18.- euros.

5.Adjudicación.

a) Fecha: 11-noviembre-2004.

b) Contratista: General de Obras San Isidro, S.L.

c) Nacionalidad: española

d) Importe de adjudicación: 89.000.- euros

Elda, 2 de diciembre de 2004.

El Alcalde. Rubricado.

0431468

ANUNCIO DE LICITACIÓN

Se expone al público en Secretaria, por término de ocho días, a efectos de reclamaciones, el Pliego de Condiciones que rige para la realización de las obras de derribo total de la finca sita en la calle San Roque, número 24 y parcial de la finca sita en la calle San Roque, 26-28.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 122.2 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, y para el caso de no presentarse reclamaciones, en cuyo caso volvería a hacerse público el anuncio de convocatoria, se convoca la siguiente licitación:

1.Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Exmo. Ayuntamiento de Elda

b) Dependencia que tramita el expediente: Contratación

c) Número de expediente: 13/04-Obras

2.Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: obras de derribo total de la finca sita en calle San Roque, número 24 y parcial de la finca sita en la calle San Roque, 26-28

(TEXTO ÍNTEGRO CON MODIFICACIONES INCLUIDAS)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. - Fundamento.

1.El Ayuntamiento de Daya Nueva, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Coeficiente de situación.

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 86 del RDL 2/2004.

Artículo 3º. - Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Artículo 4º. - Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las bonificaciones establecidas en el artículo 88.1 de la LRHL.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.